



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572 WhatsApp: 305 246 8031
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0140

Venadillo Tol., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 738614089001-**2022-00046**-00
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ LUÍS PORRAS
DEMANDADOS: ADAN MARTINEZ PERILLA, BERTHA MARTINEZ PERILLA,
ELIZABETH MARTINEZ PERILLA, VIDAL MARTINEZ PERILLA
y demás HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS.

El Despacho mediante providencia fechada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), INADMITIÓ la demanda VERBAL de PERTENENCIA, elevada por intermedio de apoderado por el señor José Luís Porras, contra Adán Martínez, Bertha Martínez Perilla, Elizabeth Martínez Perilla, Vidal Martínez Perilla y demás herederos inciertos e indeterminados, por no reunir algunos requisitos de orden legal, decisión que tuvo su fundamento en lo que a continuación se indica:

a).- No se aportó con la demanda el certificado de avalúo catastral, dirigido a determinar la cuantía del proceso, conforme a lo indicado en el artículo 26 Núm. 3º del C.G. del Proceso.

b).- Tampoco se aportó el certificado de tradición del predio con Matricula Inmobiliaria No. 351-5720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema – Tolima, con no menos de un (1) mes de expedición.

c).- Se dirigió la demanda directamente contra los señores Adán Martínez, Bertha Martínez Perilla, Elizabeth Martínez Perilla, pero según los hechos de la demanda y el certificado de tradición aportado, el propietario del inmueble objeto de pretensión, es el señor Vidal Martínez Perilla, persona fallecida según registro civil de defunción, no teniéndose en cuenta así, en el poder y sus anexos, lo previsto en el artículo 87 del C.G. del Proceso, respecto a los herederos conocidos y los demás inciertos e indeterminados.

d).- Tampoco hay claridad respecto al área del lote de terreno objeto de pretensión, toda vez que en el levantamiento topográfico, se estableció un área y en la Escritura Pública No. 120 del 29 de marzo de 2007, se observa otra área diferente.

e).- En relación con las notificaciones a los demandados, solo se hizo alusión a uno de los herederos ciertos demandados, sin referirse al lugar de notificación de los demás personas mencionadas.

En dicha providencia se le concedió a la parte demandante, el término de CINCO (5) DÍAS para que la subsanara, so pena de RECHAZO.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, NO SE DIO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho referencia anteriormente, toda vez que, el término venció al finalizar la última hora hábil del día 29 de marzo de 2022, sin que se recibiera pronunciamiento alguno en tal sentido de la parte demandante por lo que, considera el Despacho, no se subsanó en legal forma ni dentro del término indicado la demanda instaurada, conforme se ordenó en providencia del 13 de los corrientes.

Así las cosas, se configura en el presente caso la circunstancia prevista en el numeral 2 del art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO, ordenando el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la anterior la demanda VERBAL – PERTENENCIA, elevada por el señor JOSÉ LUÍS PORRAS por intermedio de apoderada, contra ADAN MARTINEZ PERILLA, BERTHA MARTINEZ PERILLA, ELIZABETH MARTINEZ PERILLA, VIDAL MARTINEZ PERILLA y demás HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión y conforme lo prevé el art. 90 del C., G. del Proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**Diana Constanza Tique Legro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Venadillo - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df0d24ccd928b3409e4d0fe9d007ceb6351330bf514422f4e1b7e22da041fd15

Documento generado en 31/03/2022 02:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>